

Análisis actualizado sobre la INSTRUCCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 1983, DE LA DIRECCIÓN DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

INSTRUCCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 1983, DE LA DIRECCIÓN DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO, SOBRE UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO POR MIEMBROS DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

La utilización de las armas de fuego reglamentarias por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, viene suscitando diversas controversias, especialmente cuando su uso causa la muerte o lesiones graves de personas. Por otra parte, el uso indebido de las armas, cuando se produce un resultado lesivo para personas inocentes, genera la apertura de procedimiento criminal en el que el miembro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad puede ser condenado a penas graves, y, en este sentido, existe una sólida doctrina jurisprudencial, que fija la responsabilidad penal del que usa indebidamente armas de fuego.

Como antecedentes normativos inmediatos de esta materia, figuran los Principios Básicos de Actuación de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros el 4 de septiembre de 1.981 y publicados por Orden del Ministerio del Interior de 30 de septiembre del mismo año, y las Instrucciones dictadas por el Director de la Seguridad del Estado sobre controles policiales en carreteras y vías urbanas.

Parece, por ello, oportuno y necesario concretar los casos y las circunstancias en las que dichos miembros pueden y deben hacer uso de su arma reglamentaria, excepción hecha de los supuestos de legítima defensa propia o ajena, en los que legalmente no es dudosa su utilización.

Se trata, en consecuencia, prioritariamente, de llenar el vacío normativo existente en la materia, conseguir las mayores cotas de seguridad para la colectividad y garantías suficientes para los propios miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, al propio tiempo que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa, aprobada por su Asamblea Parlamentaria de 8 de mayo de 1.979, en cuyo apartado a) num. 13, se expresa: "Es necesario dar a los funcionarios de Policía instrucciones claras y precisas sobre la forma y las circunstancias en las que deben hacer uso de sus armas".

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa aprobada por Resolución de la Asamblea Parlamentaria de 8 de mayo de 1.979, teniendo en cuenta el derecho a la vida y a la integridad física que consagra la Constitución Española y con objeto de que la Policía haga compatible el ejercicio de su función de proteger los derechos y libertades, con la garantía de la seguridad ciudadana, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se atenderán en el uso de sus armas de fuego a las siguientes reglas:

1.- Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado pueden utilizar sus armas de fuego ante una agresión ilegítima que se lleve a cabo contra el Agente de la Autoridad o terceras personas, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1.1. Que la agresión sea de tal intensidad y violencia que ponga en peligro la vida o integridad corporal de la persona o personas atacadas.

1.2. Que el Agente de la Autoridad considere necesario el uso de arma de fuego para impedir o repeler la agresión, en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios, es decir, debe haber la debida adecuación y proporcionalidad entre el medio empleado por el agresor y el utilizado por la defensa.

1.3. El uso del arma de fuego ha de ir precedido, si las circunstancias concurrentes lo permiten, de conminaciones dirigidas al agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un Agente de la Autoridad, cuando este carácter fuera desconocido para el atacante.

1.4. Si el agresor continúa o incrementa su actitud atacante, a pesar de las conminaciones, se debe efectuar por este orden, disparos al aire y al suelo, para que deponga su actitud. (Se entiende que NO es de aplicación si las circunstancias concurrentes no lo permiten)

1.5. En última instancia, ante el fracaso de los medios anteriores, o bien cuando por la rapidez, violencia y riesgo que entrañe la agresión no haya sido posible su empleo, se debe disparar sobre partes no vitales del cuerpo del agresor, atendiendo siempre al principio de que el uso del arma cause la menor lesividad posible. (Así mismo se sobreentiende que tampoco es aplicable si las circunstancias concurrentes no lo permiten)

1.6. Sólo en supuestos de delito grave, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, ante la fuga de un presunto delincuente que huye, deben utilizar su arma de fuego, en la forma siguiente:

a) Disparando únicamente al aire, o al suelo, con objeto exclusivamente intimidatorio -previas las conminaciones y advertencias de que se entregue a la Policía o Guardia Civil- para lograr la detención, teniendo, previamente, la certeza de que con tales disparos, por el lugar en que se realicen, no pueda lesionarse a otras personas y siempre que se entienda que la detención no puede lograrse de otro modo.

b) Disparando, en última instancia, a partes no vitales del cuerpo del presunto delincuente, siempre que concurren todas y cada una de las circunstancias anteriores, cuando le conste al Agente de la Autoridad, además de aquellas, la extrema peligrosidad del que huye por hallarse provisto de algún arma de fuego, explosivos, o arma blanca susceptible de causar grave daño, siempre teniendo en cuenta el lema de la menor lesividad posible y el de que es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente.

Si se duda de la gravedad del delito, o no es clara la identidad del delincuente, no se debe disparar.

Madrid, 14 de abril de 1.983

Análisis previo de la Instrucción:

Desde el punto vista jurídico, ¿qué es la Instrucción de abril de 1983?.

En principio, la presente Instrucción no se sabe si emana del Gabinete de Coordinación y Planificación de la Dirección General de la Seguridad del Estado, o de la propia Dirección General, cuyo titular, ostentaba el rango de Secretario de Estado, el cual ejercía el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. (Nota AEITP: Obsérvese que la citada Instrucción no lleva pie de firma por lo que creemos debe atribuirse a la mayor autoridad).

En cualquier caso, las atribuciones del Director de la Seguridad del Estado lo son como un órgano representativo de la administración central del estado, carente de potestad para elaborar disposiciones de carácter general según lo preceptuado en la LRJAE.

La técnica jurídica necesaria para la elaboración de disposiciones generales por autoridades inferiores al Ministro no ha sido utilizada en este caso, por lo que la conclusión en torno al valor jurídico de la Instrucción de abril de 1983 es ya, desde este momento, inequívocamente nula.

Por ello algunos juristas interpretan que la Instrucción no es una intención preconcebida de legislar, si no más bien una expresión de potestad jerárquica de la autoridad administrativa inferior al Ministro.

Por otro lado, para considerar una instrucción como una norma legislativa esta debe cumplir con el requisito imprescindible de su publicación en el «BOE»; si bien en el caso de las instrucciones jerárquicas ello no es necesario, la publicación oficial es OBLIGATORIA para aquellas que pretendan reglamentar una materia.

Al no ser publicada en el BOE, la carencia de efectos jurídicos es absoluta a tenor de lo que dispone en los artículos 29 LRJAE, 132 LPA y, de modo más general, en el 9.3 de la Constitución, permaneciendo la circular en un nivel meramente jerárquico, como ha manifestado constantemente la jurisprudencia.

En este sentido, y tal y como cita un Decano de Derecho Penal: “la Instrucción de abril de 1983 se reduce a *precisar* y a *procedimentalizar* el uso de las armas, no introduciendo habilitación alguna que no esté contenida ya en la regulación general combinada del uso de las armas por agentes de policía (LOFCS y art. 8.11 del Código Penal).

¿Qué implica que la Instrucción 14 de abril de 1983 sea una norma jerárquica?

La trascendencia de las circulares jerárquicas para el funcionamiento y la coordinación del aparato administrativo, en principio, y tal y como esta está redactada, trata de dictar un procedimiento operativo para las circunstancias que justifiquen el uso del arma de fuego, excluyendo su uso en legítima defensa. Limitándose a proporcionar un conjunto de técnicas procedimentales.

Sin embargo, esta está descalificada por razón de su contenido, desde el punto de vista de la ética y responsabilidad policial, ya que muchos de los aspectos de dicha Instrucción no hacen otra cosa que poner en peligro la integridad física e incluso la vida de terceras persona, tal y como explicaremos más adelante.

Por otro lado, la Instrucción se mueve peligrosamente entre los conceptos de la legítima defensa y la huida, evidenciando una confusión manifiesta al regular de forma conjunta en una sola Instrucción dos supuestos distintos: se exige agresión ilegítima y, a la vez, se permite el disparo sobre un delincuente que huye, uniendo así la legítima defensa y el cumplimiento de un deber, pero sin diferenciarlo de forma clara y contundente, para que sea fácilmente comprensible, como cabría esperar de una normativa de procedimiento.

¿Cuál es el ámbito de aplicación de la Instrucción de abril de 1983?

Del análisis de lo anterior queda claro que no existe pues en la actualidad una norma que, con rango de ley, regule el uso de las armas de fuego por los agentes de policía en general. Si no que al leer el Preámbulo de la Instrucción de abril de 1983, dicho Preámbulo indica de forma extremadamente clara que esta dirigida a las policías de ámbito estatal, de hecho la Instrucción dice de forma expresa: «la utilización de las armas de fuego reglamentarias por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, excluyendo a la policía autonómicas y locales de su aplicación. Lo que confirma que se trata de una normativa jerarquizada de procedimientos, que afecta solo a los destinatarios de la misma.

¿Por qué se elabora dicha Instrucción de abril de 1983?

Su elaboración se debe a necesidades específicas y recientes en aquel momento, a raíz de algunos tristes acontecimientos, cuya repercusión social fueron el desencadenante de la citada Instrucción, por ello la instrucción dice: “... viene suscitando diversas controversias, especialmente cuando su uso causa la muerte o lesiones graves de personas. Por otra parte, el uso indebido de las armas, cuando se produce un resultado lesivo para personas inocentes, genera la apertura de un procedimiento criminal en el que el miembro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado puede ser condenado a penas graves.”

De lo cual queda claro que el origen de la citada Instrucción de abril de 1983, lo es en consecuencia de los reiterados casos en los que el uso de las armas de fuego, por la policía estatal, resulto lesivo para ciudadanos inocentes; en tal sentido es de recordar que, entre 1981 y 1983 fallecieron 22 personas por disparos de las fuerzas de seguridad, sin causa aparentemente justificada.

¿Qué procedimientos intenta clarificar la Instrucción de abril de 1983?

Así mismo la Instrucción dice: “Parece, por ello, oportuno y necesario concretar los casos y las circunstancias en las que dichos miembros pueden y deben hacer uso de su arma reglamentaria, excepción hecha de los supuestos de legítima defensa propia o ajena, en los que legalmente no es dudosa su utilización».

Obsérvese este último inciso: “excepción hecha de los supuestos de legítima defensa..., en los que legalmente no es dudosa su utilización”, por lo que queda muy claro que la Instrucción no invoca realmente a la legítima defensa ya que la deja fuera como una excepción clara.

Lo que indica que esta Instrucción está dirigida a completar, el uso de armas de fuego por Policía Nacional y Guardia Civil, fuera de la legítima defensa, que es cuando existe más duda sobre la congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso del arma de fuego.

Análisis actualizado

¿Por que análisis actualizado?: Desde 1983 y de las circunstancias excepcionales por las cuales se dictó tal Instrucción de procedimientos, el tiro policial a cambiado muchísimo, hace 25 no se conocían muchas de las circunstancias que concurren en el uso de armas de fuego en situaciones de defensa o Tiro Policial.

Desde que en 1995 los doctores B. Siddle y D. Grossman mostrarán al mundo la importancia de la pérdida de habilidades y capacidades para reaccionar en defensa propia o ajena en el uso de armas de fuego, por parte de los agentes de la ley y el orden, han sido muchos otros los doctores en fisiología, neurología y psicología, los que han confirmado sus hallazgos, como los doctores Alexis Artwohl, H. Breedlove, J. LeDoux, etc.

Analizando pues desde esta perspectiva de actualidad policial la Instrucción de abril de 1983, observamos lo siguiente:

Dejando al margen la legítima defensa, una agresión ilegítima permite y obliga a utilizar las armas de fuego siempre que:

1º Sea “de tal intensidad y violencia que ponga en peligro la vida o integridad corporal de la persona o personas atacadas” (apartado 1.1) y una vez que el agente considera NECESARIO «el uso del arma de fuego para impedir o repeler la agresión, en cuanto que racionalmente no puedan ser utilizados otros medios (proporcionalidad) (apartado 1.2).

Análisis AEITP: Si se dice explícitamente: “excepción hecha de los supuestos de legítima defensa propia o ajena, en los que legalmente no es dudosa su utilización” y en apartado 1.2 dice: “el uso del arma de fuego para impedir o repeler la agresión”, se entiende que el apartado 1.2 se refiere a agresiones a terceros, no al agente de policía.

Ya que se excluye la legítima defensa y si el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre “Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, celebrado en septiembre de 1990 aprueba en su resolución final un mayor empleo de armas de letalidad reducida en los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” ¿Por qué motivo entonces se ponen tantas dificultades desde la administración a las unidades policiales para el uso de armas menos letales como alternativa de proporcionalidad para defender a los ciudadanos?.

2º “Si las circunstancias concurrentes lo permiten el agente, deberá identificarse y conminar al agresor para que abandone su actitud” (apartado 1.3).

Análisis AEITP: Obsérvese que es condicional a las circunstancias concurrentes y nuevamente fuera del contexto de la legítima defensa, aplicable a la defensa de terceros.

3º “Si fracasa su intento, disparará, por este orden, al aire y al suelo” (apartado 1.4).

Análisis AEITP: Obsérvese que ahora no es condicional si no imperativo, si fracasa la identificación del agente o la conminación, es decir el agente de las F.C.S.E. esta obligado a disparar, lo considere oportuno o no, ya que se le ordena en la Instrucción del abril de 1983.

Si la instrucción operativa OBLIGA a terminar por disparar y si los disparos al aire o al suelo produjeran lesiones a personas inocentes, ¿Quién se responsabiliza de la actuación del agente?, ¿Es esto congruente y proporcional?

Un disparo al aire en situaciones de agresión al agente se produce siempre en condiciones de máximo estrés para el agente, este estará bajo los efectos conocidos como estrés de combate o supervivencia, ya identificados por los fisiólogos y psiquiatras más influyentes como los citados Siddle, Artwohl y Grossman.

Tal y como explican en sus investigaciones desde 1995, el ser humano en situación de estrés no puede dejar de mirar a su agresor, y lo hará bajo el fenómeno conocido como túnel visual, que le impide identificar objetos situados en la periferia del punto central de su observación, el agresor. Lo que implica que el agente disparará sin saber a qué ni a donde.

En situación de estrés el cuerpo humano se contrae fruto de aquella misma situación de estrés de combate, lo que produce que el tirador extienda su brazo hacia arriba de forma automática y sin mirar, con su brazo en un ángulo de unos 20° a 30° hacia el frente sobre la vertical y hacia su lado de la mano fuerte, motivo por el cual su disparo al aire jamás se realizara sobre la vertical perfecta, si no que se realizará en ángulo hacia delante y a la derecha para la mayoría de tiradores (diestros).

Más aún, ya que su torso se flexiona sobre su cintura de forma automática, esto implica que aun creyendo él estar erguido y disparar con su brazo extendido, la inmensa mayoría disparará con su brazo ligeramente al frente y su torso algo encorvado sobre sí mismo, por lo cual el eje del cañón de su arma puede estar a unos 35 a 45 grados en dirección al frente, un ángulo ideal para que el proyectil del calibre 9 mm. Luger (Parabellum) de 7'5 gramos de peso y a una velocidad de unos 320 metros por segundo llegue con capacidad lesiva a otro ser humano a centenares de metros de distancia.

Eso, sin tener en cuenta que el disparo puede entrar por una ventana o balcón e impactar en un inocente, de hecho ya tenemos en nuestro país muertos y heridos en estas circunstancias, al menos 4 casos conocidos, amén de varios disparos en el techo de algunas viviendas por disparos al aire de policías ignorantes de esta posibilidad.

Tampoco hablamos de la posibilidad de producir un rebote en una marquesina, fachada, farola, cartel, cableado, etc., que adornan nuestras vías públicas y pueden dirigir el proyectil hacia el suelo. De todos es conocido el caso del padre de un piloto español que produjo la muerte de un presunto delincuente al dispara al aire y rebotar este disparo sobre una marquesina, entrando el proyectil por el occipital y saliendo por debajo de la mandíbula inferior en trayectoria descendente.

Resulta más incomprensible si tenemos en cuenta que el Ministerio del Interior a través de la Guardia Civil, en los últimos años, ha obligado a muchas galerías y campos de tiro a instalar o reforzar los parabolas horizontales en altura, por la peligrosidad de que los disparos salgan al aire. En las prácticas de tiro, la mayoría de las normas de procedimiento intentan evitar los disparos hacia arriba obligando a los tiradores a portar su arma hacia abajo. Así mismo, en las competiciones deportivas, por ejemplo, tanto en tiro olímpico como en IPSC (recorridos) los árbitros se esfuerzan en recordar a los tiradores que eviten que sus armas se dirijan hacia arriba.

En los Estados Unidos de Norteamérica, muy posiblemente el lugar con más experiencia en el uso de armas de fuego por agentes de la ley, está prohibido disparar al aire. Ya que este tipo de comportamientos han producido varios muertos y heridos inocentes a centenas de metros del lugar del disparo al aire, por ello la Ley Shanon (nombre de una estudiante muerta por un disparo al aire mientras hablaba por teléfono en el porche de su casa) lo prohíbe. De igual modo se confirma este hecho con los heridos y muertos en Palestina producidos por las ráfagas de disparos tan habituales entre los activistas palestinos.

Lamentablemente, hoy en día, construimos sobre todo en altura (en el centro de nuestras ciudades en mucha altura), por ello es fácil que un disparo al aire termine por impactar en un ser humano inocente. ¿Dónde está pues la defensa del ciudadano que promulga tal actuación de las F.C.S.E.?, ¿Es proporcional en todo caso, no disparar directamente al delincuente y poder impactar en un inocente? Y recordemos una vez más que no es una cuestión de legítima defensa.

¿Queda el agente exculpado de responsabilidad por las lesiones o muertes que se produzcan por disparos o rebotes no intencionados?, Queda claro que al ser una Instrucción que obliga solo a las F.C.S.E., estos podrían quedar en todo caso exentos de responsabilidad penal, que no moral, pero no así los miembros de las Policías Autonómicas y Locales, ya que no están dentro de esta norma de forma expresa y la limitación administrativa de quien promulga la Instrucción.

¿Se responsabiliza el estado de dichas muertes o lesiones, o acaso el firmante de esa Instrucción (o quizá por ello carece de firma)?.

Un disparo al suelo en ángulo superior a 40° de la vertical produce rebotes, dichos rebotes producen líneas y ángulos impredecibles en la mayoría de los casos, la rotación del proyectil en el momento de impactar contra el suelo, el material del suelo que puede dañarse en parte, en todo o en nada, así como el tipo de material o materiales con los que está confeccionado un proyectil, su forma y su dureza, pueden hacer que con un mismo ángulo cada disparo produzca un rebote diferente. Y no tal y como algunos criminalistas pretenden hacernos creer. La realidad es en muchos casos y en este más, muy diferente a la creencia popular.

Ciertamente un disparo en ángulos más cerrados sobre el eje del tirador hasta unos 2 metros por delante, hace que el proyectil impacte con toda su energía, produciendo en la mayoría de los casos la destrucción del proyectil en múltiples fragmentos de muy escasa masa y menor velocidad.

Entonces, ¿Es justa la norma al poner en peligro la vida e integridad física de terceras personas?. Desde nuestro punto de vista rotundamente NO y parece que desde la propia instrucción de forma contradictoria tampoco, ya que en ella, se completa en el apartado 1.6^a sobre los supuestos de huida ante un delito grave que dichos disparos intimidatorios al aire y al suelo se realicen: “teniendo previamente la certeza de que con tales disparos, por el lugar en que se realicen, no pueda lesionarse a otras personas”, lo que se sobreentiende aplicable al precepto de agresión a terceros que se especifica en el apartado 1.4. Ya que de otro modo resultaría inexplicable que ante el mismo modo de actuar se tomaran medidas previas diferentes.

4º Sólo si lo anterior no da resultado (procedimiento conminatorio), «o bien cuando por la rapidez, violencia y riesgo que entraña la agresión no haya sido posible, se debe disparar sobre partes no vitales del cuerpo del agresor, atendiendo siempre al principio de que el uso del arma cause la menor lesividad posible» (art. 1.5).

Análisis AEITP: Obsérvese que el proceso de conminación no es imperativo sino condicional, tal y como refrenda la frese; “ .. cuando por la rapidez, violencia y riesgo que entraña la agresión no haya sido posible, se debe disparar ..”

Por otro lado, ¿Qué significa disparar sobre partes no vitales? Se sobreentiende que debe referirse a la intencionalidad del lugar del impacto por el disparo por parte del agente, pero ¿Quién puede decir o definir de forma clara y rotunda, sin posibilidad de error, en que lugar quería el agente poner la bala procedente de su disparo?.

Teniendo en cuenta que:

- a) En un proceso de agresión los brazos de un individuo suelen estar por delante de su torso y todos los proyectiles disparados con un calibre de 9 mm Luger atraviesan estos, siendo claro que el impacto final se recibe en el torso.
- b) Si este huye lo hará de espaldas al agente, con sus brazos igualmente tapados por su espalda.

En consecuencia y sabiendo que el torso del ser humano posee órganos y arterias importantes para la vida, ¿Qué queda como no vital?, ¿Acaso las piernas?.

En las piernas existen arterias importantes que producen de igual manera la muerte de un individuo si son seccionadas por un disparo, pero en su mayoría son tejido muscular, capaz de ser atravesado por un disparo sin que el individuo sea consciente de su herida hasta bastante tiempo después, por lo que un disparo en una pierna no detienen implícitamente a u individuo.

Un disparo que no logra la detención de la acción del agresor no sirve para nada, todos los policías realizaran otro disparo más pero a lo mejor ya es tarde si se trata de evitar la lesión o muerte de un tercero, donde esta entonces la obligación de evitar la pérdida de la vida de un inocente.

Pero lo que es mucho peor a un ¿Quién ha dicho que en una agresión un agente de policía pueda realizar un disparo preciso?. Si el 98% de los disparos efectuados se realizan en tiro instintivo sin apuntar y cuando las estadísticas nos indican que en un enfrentamiento armado a una distancia media de 4 metros se fallan el 90% de los disparos dirigidos al torso, ¿Cuándo se podrá acertara entonces en una pierna?.

¿Quién puede en una situación tan estresante, como lo es ver a alguien ante el riesgo de perder la vida, dejar de mirar al agresor para ponerse a mirar las miras de su arma? Rotundamente NADIE, tal y como demuestra en su estudio el doctor Bruce Siddle y lo ratifican los doctores Dave Grossman y Alexis Artwohl.

¿Quién recibe instrucción o entrenamiento realista como para estar preparado para hacer frente a situaciones de este tipo? CASI NADIE, incluso la propia Orden de Interior nº 703 de

2006 sobre los consumos de cartuchería recientemente aprobados, solo permiten un consumo en entrenamientos de 200 cartuchos al año, por agente de policía local. Cuando un tirador deportivo, que dispara sin riesgo para su vida, ni responsabilidad, ni obligación alguna de defender la de un tercero, puede consumir munición en su club de tiro de forma ILIMITADA.

A caso ignora el Ministerio del Interior, asesorado por Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, que para hacer un entrenamiento PROFESIONAL, un agente de policía requiere mas de 500 cartuchos al año, y muchos más aun de municiones no letales de pintura tipo UTM o SIMUNITION que tienen la misma estricta regulación que la munición letal.

5º Disparos en caso de huida

Análisis AEITP: Anteriormente hemos apuntado el problema que suscita el que la Instrucción pueda habilitar para el uso específico de las armas en casos de huida, pero que, en todo caso, no resulta muy convincente aceptarlo automáticamente.

Esto supone una cuestión muy difícil de resolver en términos jurídicos si se desea mantener la coherencia, pues no resulta del todo apropiado, sin perjuicio, obviamente, de todas las cautelas y requisitos que se exigen para disparar sobre el que huye en casos de delito grave y cuando le conste al agente que, además de las circunstancias antedichas, el que huye se caracteriza por su extrema peligrosidad “por hallarse provisto de algún arma de fuego, explosivos o arma blanca susceptible de causar grave daño, siempre teniendo en cuenta el lema de la menor lesividad posible y el de que es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente” (1.6, b). “Si se duda de la gravedad del delito o no es clara la identidad del delincuente —concluye la Instrucción— no se debe disparar”.

¿Qué incidencia tiene la inobservancia de la Instrucción por un funcionario de policía a la hora de calificar jurídicamente su conducta?, ¿puede el juez de lo penal tener en cuenta dicha inobservancia?

El problema es complejo, pues aunque la Instrucción no es fuente normativa, sin embargo, impone a los miembros de la F.C.S.E. una serie de obligaciones, por lo que es posible que el juez penal tenga en cuenta la infracción de la circular jerárquica en la medida en que ésta precisa el contenido del deber del funcionario. Lo que no parece aceptable es que la simple infracción de la norma jerárquica impida la apreciación de la atenuante completa de cumplimiento del deber. Que sí que sería posible si esta Instrucción no existiera detallando la conducta con la que el funcionario está obligado a actuar, pudiendo en ese caso aplicarse la eximente completa.

Conclusiones de la AEITP

La Instrucción de abril de 1983 establece procedimientos importantes en cuanto al uso de las armas para el Cuerpo Nacional de Policía y para la Guardia Civil. Para las policías autonómicas y locales, amén de las respectivas disposiciones específicas, habrá que estar al artículo 5.2, d), LOFCS, que, al igual que todo el artículo 5, es de aplicación a todas las policías que actúen en el territorio nacional.

Por lo que, a nuestro juicio:

1ª La Instrucción de 1983 sobre uso de armas de fuego por agentes de las FCSE, no esta relacionada con los casos de legítima defensa y no atiende a las intervenciones con armas de los Cuerpos de Policía Autonómicos ni Locales, solo es de aplicación en el Cuerpo Nacional de Policía y el de la Guardia Civil..

2ª La Instrucción de abril de 1983, NO sirve como eximente completa para dispara al que huye por lo cual, JAMAS se debe dispara al aire o al suelo para lograr que el que huye se detenga y mucho menos intentar en vano disparar a partes no vitales, debiendo usarse en toda caso las conminaciones.

No estamos diciendo que se dispare sobre nadie, ESTAMOS RESTRINGIENDO MUCHO MÁS AUN SI CABE EL USO DEL ARMA DE FUEGO.

3ª El agente de policía sólo debería disparar en casos de legitima defensa y por cumplimiento del deber, cuando claramente la vida o integridad física de otra persona esta en la misma necesidad de una legitima defensa que por si misma no puede ejercer. Con disparos destinados a incapacitar al agresor o agresores y ello solo es posible con impactos en el torso y sin posibilidad alguna de hacer disparos precisos por culpa del estrés de combate.

4ª En la legítima defensa con la proporcionalidad preceptiva y claramente excluida de la Instrucción de abril de 1983 NO es preceptivo ni conveniente realizar disparos al aire o al suelo y es imposible apuntar a partes no vitales. (La proporcionalidad lo es sobre la posibilidad del daño producido, con independencia del instrumento utilizado)

Veámoslo desde otras perspectivas:

- a) Si fuera usted el agresor ¿Dejaría de disparar o acuchillar por mucho que alguien dispare al aire o al suelo?, ¿Dejaría de disparar o acuchillar a alguien si estuviera levemente herido en una parte no vital, que no percibirá hasta después de un tiempo?.
- b) Si fuera usted el agredido y su vida estuviera en peligro ¿Cree que su agresor dejara de agredirle por escuchar disparos al aire o al suelo, e incluso si recibiera un disparo en una parte no vital que no sentirá hasta al cabo de un rato?.
- c) Desde el punto de vista de familiar del agredido ¿Le satisfecerá el hecho de que ante el hecho cierto de su familiar fallecido o gravemente herido, toda la actuación de los agentes se limito a disparar al aire, al suelo o sobre partes no vitales que no fue capaz de percibir hasta después de acabar con la vida de aquel?

5ª Solamente en casos de riñas tumultuarias o agresiones por grupos descontrolados estaría justificado el uso del arma con disparos al suelo en ángulo cerrado, si alguien resulta herido que en todo caso sea uno responsables de provocar la necesidad de disparar y no un inocente que lejos de la situación recibe un disparo por una situación en la que no tiene participación alguna. Resulta incomprensible poder herir a un inocente por no herir a un culpable.

Nos resulta incomprensible cuando algunos instructores de policía se apoyan en la Instrucción de abril de 1983 para instruir en la legítima defensa y mucho más cuando se pretende aplicar a funcionarios de policías locales o autonómicas. Es comparativamente tan absurdo como

cuando en un curso de instructor o monitor de tiro se usa como texto de estudio el Reglamento de Armas, cuando el propio reglamento indica en su artículo 1 apartado 4 que dicho Reglamento excluye de forma específica a las F.C.S.

En definitiva a nuestro entender la Instrucción de abril de 1983 no ayuda a esclarecer en nada, no solo la legítima defensa, que está claramente excluida, si no tampoco el uso de armas de fuego por parte de los agentes de policía, mostrándose como una Instrucción operativa para el momento concreto en que se promulgó, y claramente fuera de lugar en el momento actual por los mayores conocimientos que ahora se poseen de la realidad del uso de arma de fuego por agentes de policía en situaciones reales. Mucha más peligrosa para el agente pues hace prejuzgar al juez sobre cuestiones imposibles de ejecutar como el disparo a partes no vitales en situaciones de estrés, situación que empeora y deja más indefensos a los agentes de policía, cuando algunos compañeros inmersos en el uso del arma de fuego MIENTEN al decir que emplearon esta norma en su actuación por miedo a la acción judicial.

El problema es que no se puede derogar algo que no es una normativa general o una ley, por consiguiente, al tratarse de una Instrucción Operativa de las F.C.S.E., la única solución es que desde el Ministerio del Interior, ya sea desde la Asesoría Jurídica o desde cualquier otro órgano se dictara una normativa aclaratoria y actualizada al respecto.

Desde aquí instamos al Ministerio del Interior a modificar, actualizar y clarificar esta absurda y desfasada norma de actuación.

Enero de 2009
A.E.I.T.P. - FJP